



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA DEL SOCORRO HEYESN

ZEGARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natale Amprimo Plá y don Eduardo Joo Garfias, abogados de doña María del Socorro Heysen Zegarra contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2022¹, expedida por la Décimo Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de junio de 2021, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus*² contra los congresistas miembros de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en su calidad de comisión investigadora designada por el Pleno de dicho poder del Estado, Johan Flores Villegas (presidente), Robertina Santillana Paredes (vicepresidenta), Robledo Noé Gutarra Ramos (secretario), Rolando Campos Villalobos, César Augusto Combina Salvatierra, Paul Gabriel García Oviedo, José Luis Luna Morales, Rubén Ramos Zapana, María Luisa Silupu Inga, Zenaida Solís Gutiérrez y Mariano Andrés Yupanqui Miñano, solicitando la tutela de su derecho fundamental a la libertad personal.
2. El Juzgado Penal de Turno de Lima, con fecha 14 de junio de 2021³, rechazó *in limine* la demanda, fundamentalmente por considerar que la recurrente pretende que los emplazados pongan término a la ejecución de apremios en el marco de un procedimiento de investigación; se declare sin efecto legal los oficios que le comunican que ha sido incorporada como investigada y se deje sin efecto los actuados en mérito del procedimiento de investigación seguido por los demandados, en su condición de comisión investigadora designada por el Pleno de dicho

¹ F. 175 del expediente.

² F. 2 del expediente.

³ F. 80 del expediente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00001-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN

ZEGARRA

poder del Estado. Dichas desavenencias constituyen facultades propias de los demandados, quienes, como Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, nombrados por el Congreso de la República, han sido facultados para investigar a todos los organismos reguladores, supervisiones, de vigilancia, civiles o penales de sus funcionarios, así como proponer reformas normativas e institucionales que fortalezcan el rol regulador del Estado, en protección de los consumidores. Así, la demanda se encuentra dentro de este grupo de entidades, como Superintendente de Banca y Seguros y AFP del Perú, por lo que la demandante tendría que cuestionar bajo el procedimiento que corresponde la supuesta investigación arbitraria que refiere en su demanda, lo que implica un trámite propio de los congresistas de la República, en su condición de representantes de la nación, y no de la judicatura constitucional, que examina situaciones de distinta naturaleza en la forma y el modo en que plantea sus fundamentos de hecho.

3. Posteriormente, la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante resolución del 24 de agosto de 2022, revocó la apelada, la reformó y la declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia, principalmente por estimar que los congresistas que conformaban la comisión investigadora, en la actualidad, no se encuentran en funciones, no existe una investigación en curso, ni tampoco una amenaza cierta e inminente y actual que vulnere la libertad personal de María del Socorro Heysen Zegarra, quien sigue siendo Superintendente de Banca, Seguros y AFP. Agrega ya fue informada de las razones por las cuales se la estuvo citando y que también se le comunicó que había pasado a la condición de investigada. En cuanto a los apremios a los que hace referencia (uso de la fuerza para que comparezca), la Sala indica que son facultades propias de la comisión investigadora conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, en el marco del procedimiento de investigación.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constitúa, otra vez, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00001-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN

ZEGARRA

de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 14 de junio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el mismo día (14 de junio de 2021) por el Juzgado Penal de Turno de Lima. Luego, con resolución de fecha 24 de agosto de 2022, la Décima Sala Penal Liquidadora de Lima confirmó la resolución apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Penal de Turno de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior Justicia de Lima absolvio el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriendose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PHC/TC

LIMA

MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN

ZEGARRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 14 de junio de 2021, expedida por el Juzgado Penal de Turno de Lima, que rechazó *in limine* la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior Justicia de Lima, que declaró que improcedente la demanda.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA